



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas”



Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **Mediante la cual se propone la creación de órganos jurisdiccionales con competencia mixta especializados en Violencia Familiar ejercida contra la mujer y sus hijos e hijas, que buscan atender justo el primero de los ámbitos que refiere la Convención de Belem do Pará.**

Planteada por el **Magistrado Presidente Miguel Felipe Mery Ayup**, en su carácter de **representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Noviembre de 2020**.

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

Lectura del Dictamen: 9 de Diciembre de 2020.

Decreto No. 833

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 99 - 11 de Diciembre de 2020.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE MIGUEL FELIPE MERY AYUP, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**C. Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del
H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Presente. –**

El que suscribe, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en mi carácter de representante legal de todos los órganos que integran al Poder Judicial, del Tribunal Superior de Justicia, así como del Pleno del propio Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que se le confiere al Tribunal Superior de Justicia en el artículo 59 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 11 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción III y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos. Una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda¹. Las raíces de la violencia contra la mujer se encuentran en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, de fecha 30 de agosto de 2010, en su párrafo 118, establece que como lo señala la Convención Belém do Pará, la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.³

Como parte de la protección reforzada que se le ha dado a la mujer a nivel internacional e interamericano, destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *amparo directo en revisión 5490/2016*. 2016. P. 12.

² Secretario General de las Naciones Unidas. *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos*. 2006.

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La Convención Belem do Pará reconoce en el artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) establece en el artículo 2 que los Estados se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes, y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Este Tribunal Superior de Justicia advierte que el derecho señalado se ve en gran medida vulnerado por la violencia por razón de género que las mujeres sufren en la actualidad. Como bien lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la región americana las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas⁴.

En México, la violencia contra las mujeres se ha incrementado en los últimos años, la cual se presenta en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral, político, entre otros. Según los resultados Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, el 66.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor⁵.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. Organización de los Estados Americanos. 2019. P. 11.

⁵ INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Principales resultados*, 2017. P. 10.

El INEGI, en el año 2018, señaló que la violencia contra las mujeres se ubica en las relaciones de mayor cercanía y familiaridad, siendo las relaciones de pareja, ya sea por unión, matrimonio o noviazgo, las relaciones donde se ejerce mayor frecuencia y severidad, agresiones de todo tipo contra las mujeres⁶.

Estos datos demuestran que la violencia contra las mujeres es un fenómeno aún arraigado en la sociedad mexicana con carácter estructural.

Sobre este fenómeno, ya se ha pronunciado en diversas ocasiones el Comité Cedaw, y le ha atribuido los caracteres de multifactorial y pluridimensional. En éste interviene el factor de género, en cuanto ocurre en una situación desequilibrada de poder en diversos ámbitos y afecta de manera diferenciada a las mujeres dependiendo de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren. Así, la violencia familiar es, en gran medida, una manifestación de la violencia por razón de género.

De acuerdo con el Comité CEDAW, la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer⁷, y en las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales⁸. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad⁹.

⁶ INEGI. *Comunicado de prensa 588/18*. Estadísticas a propósito del Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre). Datos nacionales. 2018. P. 1.

⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general número 19. La violencia contra la mujer*. 1992. P. 4.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

De igual manera, las hijas y los hijos también sufren vulneraciones a sus derechos como es la integridad y la libertad personal, la salud, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Precisamente, la violencia contra la mujer también permite la visibilización y reconocimiento de otras víctimas como son sus hijos e hijas, específicamente niños, niñas y adolescentes.

Ante tal fenómeno, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de todo tipo para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres. Entre tales medidas se encuentran las relativas al juzgamiento, que garantizan, a su vez, el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Los tribunales se constituyen como las vías que tienen las mujeres para la protección de sus derechos a través de medidas y órdenes de protección por ejemplo, y en su caso, la sanción y la reparación de los daños ocasionados a ellas y a sus familias y dependientes.

En ese contexto, el Poder Judicial del Estado ha venido tomando un conjunto de medidas normativas, judiciales, administrativas e institucionales que han permitido promover la igualdad de género en la actividad jurisdiccional y administrativa. No obstante ello, se considera importante crear un órgano jurisdiccional especializado debidamente capacitado para atender los casos de violencia familiar que garantice la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer y sus hijos e hijas dentro de ese ámbito.

Diversos organismos internacionales se han pronunciado al respecto y han recomendado a los Estados establecer este tipo de instancias judiciales; ya la División para el Adelanto de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas ha recomendado que en la legislación se establezca la creación de tribunales

especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer¹⁰.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados de las Américas crear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia¹¹.

Observando tales recomendaciones y la experiencia de la implementación de tales órganos en las Américas y en las entidades federativas del Estado Mexicano, el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que con la creación de un juzgado de esta naturaleza se dará un paso importante en la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijos e hijas al garantizarles un órgano con personal especializado en atender este fenómeno social que aqueja enormemente a la sociedad mexicana y coahuilense.

Es por ello que el Poder Judicial local tiene claro su objetivo de erradicar la violencia y discriminación por medio del quehacer jurisdiccional y a garantizar el cabal acceso a la justicia a las mujeres. Es menester comprender esa integralidad en la administración de la justicia en donde se ha advertido diferentes actos en los que concurren violencia de género en contra de los grupos más vulnerables que a lo largo del tiempo han quedado expuestos como son las mujeres y sus descendientes, actos de violencia que se ventilan en procesos distintos, como lo son en las vías penal y familiar, cuya desvinculación ocasiona en la mayoría de los casos que la violencia subyacente no sea identificada, no sea atendida de manera

¹⁰ División para el Adelanto de la Mujer, *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas. 2010. P. 20.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, Organización de los Estados Americanos. 2007. P. 127.

integral con las medidas necesarias para proteger y poner a salvo a las mujeres y a sus hijos sin que se tenga que acudir a diferentes instancias.

Somos conscientes que esta problemática social, la de la violencia por razón de género, la violencia feminicida que crece en nuestra sociedad, nos reta a las autoridades a dar respuestas efectivas a una problemática arraigada por el rol que nuestra sociedad ha dado a la mujeres; tenemos claro que la violencia hacia las mujeres es la principal agenda social en México, esta agenda tiene una ruta y un consenso internacional en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, conocida como Convención de Belem do Pará, que estableció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Esta Convención, se caracteriza por darnos un panorama que visibiliza a la violencia contra las mujeres desde tres ámbitos principalmente: en la vida privada, que es cuando la violencia se ejerce directamente dentro del entorno familiar o en una relación interpersonal de manera cercana, cuando lazos de confianza unen a la víctima con su agresor; en la vida pública: es decir en lugares que frecuenta la víctima, ya sea dentro de su comunidad, en su lugar de trabajo, en una institución educativa, en un hospital, o cualquier otro lugar, y un tercer enfoque, es la violencia tolerada por el Estado o sus agentes, por acción u omisión, dondequiera que esta ocurra.

Bajo el contexto normativo y social referido, se propone la creación de órganos jurisdiccionales con competencia mixta especializados en Violencia Familiar ejercida contra la mujer y sus hijos e hijas, que buscan atender justo el primero de los ámbitos que refiere la Convención de Belem do Pará: cuando una mujer sufre violencia por parte de su pareja, y busca denunciar estos hechos pero también necesita asegurar en muchos casos la seguridad y el sustento de sus hijas e hijos, por lo cual el camino judicial que hasta ahora han seguido propicia la revictimización de la mujer y no garantiza desde el primer momento la seguridad de las mujeres, la guarda y custodia provisional de sus hijas e hijos, y los alimentos necesarios para

su subsistencia; estos tres aspectos se propone sean garantizados por el órgano especializado en violencia familiar.

Su competencia será mixta porque conocerá de conflictos en materias familiar y penal, así dichas problemáticas se abordarán desde una perspectiva pluridimensional en la medida en que se tendrá competencia en ambas materias que demandan un conocimiento amplio y el uso de herramientas legislativas y jurídicas focalizadas, reguladas tanto por el derecho nacional como el derecho internacional de los derechos humanos, para garantizar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijos e hijas, una protección judicial efectiva.

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 36 bis, el inciso d) a la fracción I del artículo 286, el artículo 290 bis, y se reforma el párrafo tercero del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36 bis. Los Jueces de Primera Instancia Especializados en Violencia Familiar, tendrán competencia mixta, ya que conocerán de las materias familiar y penal, con las facultades y atribuciones que establece el artículo 290 bis de esta Ley.

Los órganos jurisdiccionales especializados en violencia familiar, se regularán conforme a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

ARTÍCULO 286.- ...

I.- ...

a) a la c) ...

d) Jueces Especializados en Violencia Familiar

ARTÍCULO 290 bis. Los Jueces Especializados en Violencia Familiar tienen las siguientes atribuciones:

Por lo que hace a la materia familiar:

- I. Conocer y resolver hasta su conclusión, del procedimiento especial de violencia familiar regulado en el capítulo sexto, sección sexta del Código de Procedimientos Familiares para Estado de Coahuila de Zaragoza, que presenten mujeres reclamando derechos propios o los de sus hijas e hijos menores de edad.
- II. Dictar las medidas preparatorias, cautelares y provisionales reguladas en los Códigos de Procedimientos Familiares y Procesal Civil, ambos vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, siempre que sean solicitadas por mujeres en casos de violencia familiar, ya sea que se trate de proteger derechos propios o los de sus hijos e hijas.
- III. Emitir las órdenes de protección en caso de violencia familiar reguladas en la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que sean solicitadas por mujeres, ya sea que se trate de proteger derechos propios o los de sus hijos e hijas.
- IV. Emitir las órdenes de protección reguladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza que sean procedentes en la materia familiar y que sean solicitadas por mujeres, ya sea que se trate de proteger derechos propios o los de sus hijos e hijas, así como cumplir con las obligaciones

establecidas en las secciones primera y cuarta, del capítulo IX y capítulo X, de la ley referida.

- V. Emitir, en el ámbito de su competencia, las demás medidas para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia aplicables en materia familiar, ya sea que los reclamen por su propio derecho o en representación de sus hijos e hijas, establecidas en el marco legal, constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y niños, así como en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Actos de violencia los anteriores que sean cometidos en el ámbito familiar, es decir, siempre y cuando se hubiesen cometido contra la mujer con quien el agresor tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, compañera o ex compañera civil, pareja estable coexistente o ex pareja estable coexistente, respecto a quien tenga relación de pareja o de hecho, respecto de la que este o haya estado en sociedad en convivencia o en pacto civil de solidaridad, así como también de sus hijos o hijas de la mujer, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquiera otra mujer, en su caso sus hijos, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

Por lo que hace a la materia penal:

- VII. Conocer de las etapas de investigación (inicial y complementaria) e intermedia del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral

regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos contenidos en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza siguientes:

- a) Delitos contra la vida, contenidos en el Libro Segundo, Parte Especial, título primero, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo;
- b) Delitos contra la integridad corporal, contenidos en el Título Segundo, capítulo primero;
- c) Delitos de peligro para la vida o la salud personal, que se comprenden en el Título Tercero, capítulos primero y segundo;
- d) Delitos contra la libertad y el derecho a vivir en familia sin intromisiones ilícitas, establecidos en el Título Cuarto, capítulos primero y segundo;
- e) Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad, que se comprenden en los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto;
- f) Delitos contra la libertad y seguridad en el desarrollo psicosexual de personas menores de edad, que se comprenden en los capítulos quinto y sexto;

- g) Delitos contra el desarrollo de la personalidad de menores de edad, contenidos en el Título Sexto, capítulos primero y segundo;
- h) Delitos contra una familia libre de violencia y contra la subsistencia familiar, que se contienen en el Título Noveno, capítulos primero y segundo;
- i) Delitos contra la filiación y el matrimonio, comprendidos en el Título Undécimo, capítulos primero y segundo;
- j) Delitos contra la paz y la identidad personales y contra la inviolabilidad del domicilio, comprendidos en el Título Duodécimo, capítulos primero, segundo y tercero;
- k) Delitos contra la privacidad e intimidad personales, que se encuentran en el Título Décimo Tercero; capítulos primero, segundo y tercero;
- l) Delitos contra el patrimonio, que se prevén en el Título Décimo Quinto, capítulos sexto y séptimo.

Delitos los anteriores que sean cometidos en el ámbito familiar, es decir, siempre y cuando se hubiesen cometido contra la mujer con quien el agresor tenga una relación de pareja o ex pareja, cónyuge o ex cónyuge, concubina o ex concubina, compañera o ex compañera civil, pareja estable coexistente o ex pareja estable coexistente, respecto a quien tenga relación de pareja o de hecho, respecto de la

que este o haya estado en sociedad en convivencia o en pacto civil de solidaridad, así como también de sus hijos o hijas de la mujer, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las personas nombradas, al igual que contra cualquiera otra mujer, en su caso sus hijos, que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del sujeto activo.

- VIII.** De los procedimientos penales correspondientes a la justicia para adolescentes que se tramiten con motivo de estos delitos y en los que la o las víctimas sean las personas referidas en el párrafo que antecede, atendiendo a la legislación aplicable.

- IX.** Dictar las medidas precautorias, así como ratificar, modificar o cancelar las medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre y cuando en el procedimiento penal de que se trate figuren como víctimas las personas referidas en la fracción VII último párrafo de este artículo y se juzguen los delitos señalados en el mismo.

- X.** Emitir, en el ámbito de su competencia, las demás medidas para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia establecidas en el marco legal, constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de las mujeres, así como en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable, siempre y cuando en el procedimiento penal de que se trate figuren

como víctimas las personas referidas en la fracción VII último párrafo de este artículo y se juzguen los delitos señalados en el mismo.

- XI.** Conocerá la etapa intermedia hasta que resuelva el auto de apertura a juicio oral para después remitirlo al Tribunal de Enjuiciamiento que conocerá la etapa de juicio, siempre y cuando en el procedimiento penal de que se trate figuren como víctimas las personas referidas en la fracción VII último párrafo de este artículo y se juzguen los delitos señalados en el mismo.
- XII.** Atenderá y resolverá en ambas etapas las salidas alternas o la forma de terminación anticipada de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- XIII.** Sobreseerá las causas a su cargo cuando se actualicen cualquiera de las hipótesis contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 294. ...

...

El Tribunal Distrital resolverá los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por los jueces de control y por los jueces especializados en violencia familiar adscritos a su circunscripción territorial, en aquellos casos que no corresponda conocer a las Salas.

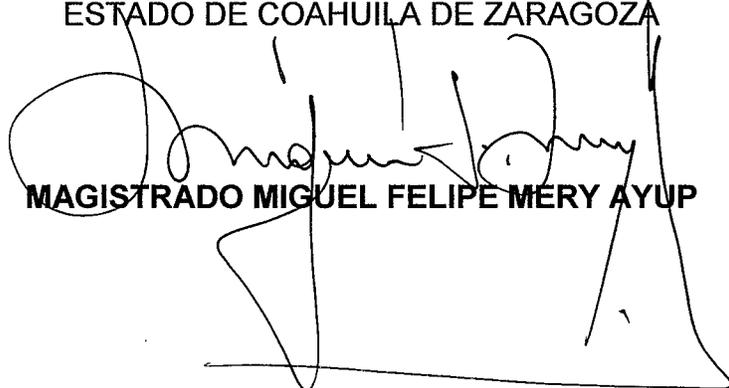
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO. En el Palacio de Justicia del Poder Judicial del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



MAGISTRADO MIGUEL FELIPE MERY AYUP